

REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0428** -2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **16 AGO 2022**

VISTOS: Acta de Control N° 000029-2022 con fecha 11 de junio del 2022; Informe N° 005-2022/GRP-440010-440015-440015.03-RGM con fecha 14 de junio del 2022, Escrito de Registro N° 002362 de fecha 14 de junio del 2022, Informe N° 861-2022-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 08 de agosto del 2022 y demás actuados en veintiuno (21) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se dio inicio al procedimiento Administrativo Sancionador Especial mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000029-2022** de fecha **11 de junio del 2022**, a horas 07:27 am, en que personal de la Dirección Regional de Transportes Piura, contando con apoyo de la Policía Nacional de Perú, realizó operativo de control en **LUGAR DE INTERVENCIÓN OVALO PIURA-CHULUCANAS**, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **N° V3B-967** de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES & MULTISERVICIOS CHANTA S.A.C.**, mientras cubría la **RUTA: SAPILLICA - PIURA**, conducido por **RUBEN YAHUANA JULCAHUANCA** con **Licencia de Conducir B40607030 de Clase A Categoría III C Prof.**, detectando la infracción tipificada en el **CÓDIGO S.5.a** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y Modificatorias., **INFRACCION DEL TRANSPORTISTA a) PERMITIR QUE SE TRANSPORTE USUARIOS QUE EXCEDAN EL NUMERO DE ASIENTOS INDICADO POR EL FABRICANTE DEL VEHICULO, CON EXCEPCION DEL TRANSPORTE PROVINCIAL REGULAR DE PERSONAS QUE SE REALICE EN VEHICULOS DISEÑADOS PARA EL TRANSPORTE DE USUARIOS DE PIE.**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 0,5 UIT** y medida preventiva en forma sucesiva: **interrupción de viaje, Retención del Vehículo, internamiento del vehículo.**

- *El inspector producto de la verificación detectó lo siguiente "Al momento de la constatación ocular del vehículo se pudo percibir que un pasajero ocupaba un lugar que no le corresponde dentro del vehículo, conducido por el conductor Rubén Yahuana Julca Huanca, con licencia N° B40607030, vehículo de placa N° V3B-967, de la Empresa Chanta SAC. Se cierra el acta*

Que mediante el **Informe N° 005-2022/GRP-440015-440015.03.RGM**, de fecha 14 de junio del 2022, el inspector interviniente indica que se realizó operativo de control en las inmediaciones de la Salida Piura - Chulucanas contando con el apoyo de la Policial Nacional, al momento de la intervención se constató que el conductor identificado como Rubén Yahuana Julcahuanca, con Licencia N° B40607030, se encontraba realizando el Servicio Regular de Personas, excediendo el número de pasajeros al número de asientos designados, evidencia de ello, se logró observar una pasajera sentada al lado del chofer, lugar que le corresponde al cobrador, incurriendo en la infracción tipificada **CÓDIGO S.5.a** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y Modificatorias.

Que, de los documentos que obran en el presente expediente administrativo, como la **CONSULTA**



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0428** -2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **16 AGO 2022**

VEHICULAR-SUNARP obrante a fojas (01), se determina que el vehículo de Placa N° V3B-967 es de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES & MULTISERVICIOS CHANTA S.A.C**, de ser el caso, resulta presuntamente responsable, al momento de la intervención, en virtud del Principio de Causalidad regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que señala: "(...)El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente(...)", siendo así, la entidad administrativa, al tomar conocimientos de los descargos presentados por la **EMPRESA DE TRANSPORTES & MULTISERVICIOS CHANTA S.A.C**, y en razón de ello se considera que la empresa tomo conocimiento del acta de control, por lo cual se puede recurrir al numeral 27.2 del artículo 27° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda, (...)"; siendo así, se corrobora que la empresa ha presentado **Escrito de Registro N° 02362-2022 de fecha 14 de junio del 2022**, ante dicho hecho se entiende válidamente notificada la administrada;

Que, el artículo 239° del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 y sus modificatorias- en adelante TUO de la Ley N° 27444- señala la definición de la actividad de fiscalización; la misma que constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención de riesgo, de gestión de riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos(...). Asimismo el inciso 239.1 del artículo 239° del mismo dispositivo legal señala los deberes de las Entidades que realizan la actividad de fiscalización: "La Administración Pública ejerce su actividad de fiscalización con diligencia, responsabilidad y respeto a los derechos de los administrados, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustente los hechos verificados, en caso corresponda".

Que, mediante el **Escrito de Registro N° 02362-2022** de fecha 14 de junio del 2022 el Señor **DANIEL MARTIN CHANTA LIZANO**, en calidad de Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES & MULTISERVICIOS CHANTA SAC**, presenta descargo al Acta de Control N° 000029-2022, teniendo como



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0428** -2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **16 AGO 2022**

argumento principal: "a) (...) como se puede apreciar en Acta de Control, el inspector de su representada no identifica al supuesto pasajero que transportaba en exceso, debiendo de considerar su nombre, apellidos y número de DNI, datos que son exigidos en un Acta de Control, para saber quién es la persona que se encuentra en exceso, tampoco coloca el valor del pasaje que estaba cancelando el pasajero, así como también de donde venía y así donde se dirigía (...), b) (...) apela a los Principios del Procedimiento Sancionador del TUO de LPAG, numeral 8) Causalidad, que determina la responsabilidad debe caer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable y numeral 9) Presunción de Licitud, que determina que las Entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario, por ello se presentan los argumentos que logran aclarar de manera pertinente, plena, completa y suficiente para crear convicción ante su despacho, de lo dispuesto en el documento impugnado, debiendo valorar los testimonios de los ocupantes (...).

Que, del análisis realizado al descargo presentado por la **EMPRESA DE TRANSPORTES & MULTISERVICIOS CHANTA SAC**, cabe precisar que el Reglamento Nacional de Administración de Transportes es uno de los Reglamentos Nacionales derivados de la Ley N° 27181 – Ley General de Transportes y Tránsito Terrestre que tiene por objeto regular la presentación del servicio de transporte Público y privado de personas, mercancías y mixtos en los ámbitos nacional regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional que deben de cumplir los operadores del servicio, los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; y los procedimientos para la fiscalización del servicio de transporte en todos sus ámbitos en procura de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad a los usuarios del mismo promoviendo que reciban un servicio de calidad;

Que, el Acta de Control N° 000029-2022 de fecha 11 de junio del 2022 tiene valor probatorio de acuerdo al señalado en el Artículo 8° del D. S N° 004-2020-MTC señala "(...) son medios probatorios las *Actas de Fiscalización; las papeletas de infracción de tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos de los hechos en ellos regidos salvo prueba en contrario, corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputa (...)*", no obstante es meritorio tener en cuenta que al verificar la información consignada por el inspector en Acta de Control, dicha información carece de aspectos relevantes para configurar la infracción de **CÓDIGO S.5.a** del Anexo II del Reglamento y modificatoria, siendo datos relevantes la identificación del usuario que ocupa un asiento en exceso,

Que, cabe acotar que si bien el inciso 3.2 del Artículo 3° del Reglamento, estipula que, la Acción de Control, es la intervención que realiza la autoridad competente, a través de sus Inspectores de Transporte



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0428** -2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **16 AGO 2022**

Terrestre o a través de Entidades Certificadoras, que tiene por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, normas complementarias, resoluciones de autorización y condiciones del servicio prestado. Asimismo el inciso 3.3 del Artículo 3° del Reglamento, señala que, el **Acta de Control, es el documento levantado por el inspector de transporte y/o entidad certificadora, en la que hace constar los resultados de la acción de control sin embargo**, habiendo el inspector de transportes levantado el Acta de Control N° 000029-2022 de fecha 11 de junio del 2022, no determinando la configuración de la infracción al **CÓDIGO S.5.a** del Anexo II del Reglamento y modificatorias en concordancia al artículo 244° aprobado por D.S N° 004-2019-JUS del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Siendo así, existe un alto grado de razonabilidad en la exposición de los hechos por parte del administrado, ocurridos en la fiscalización en campo con fecha 11 de junio del 2022, toda vez que se ratifica que el Acta de Control carece de información relevante, en merito a ello se verifica la vulneración del Principio de Tipicidad, ya que el inspector debió verificar según tarjeta de propiedad la capacidad de pasajeros que iban a bordo de la unidad de placa N° V3B-967, indicando así el exceso de su capacidad por lo tanto se advierte que el inspector no verifico con la tarjeta de propiedad el exceso de personas, lo cual hace no se configuré la infracción al CÓDIGO S.5.a del Anexo II del Reglamento, y modificatorias.

En tal sentido, la autoridad administrativa considera que, el Acta de Control no es apta para continuar con su procesamiento jurídico, y de conformidad con lo expuesto y actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; y de acuerdo a lo establecido en el inciso 10.5 del artículo 10° del D.S N° 004-2020-MTC, el mismo que estipula: "En caso el informe final de Instrucción concluya determinando que no existe infracciones, se recomienda el archivo del procedimiento". De ese modo la autoridad administrativa se encuentra facultada a proceder al **ARCHIVO DE ACTUADOS CORRESPONDIENTE AL ACTA DE CONTROL N° 000029-2022 de fecha 11 de junio del 2022, por la ausencia de requisitos mínimos legales para la validez del Acta de Control**, respecto a la imposición de la infracción **CÓDIGO S.5.a** del Anexo II del Reglamento y modificatorias, referido a "INFRACCION DEL TRANSPORTISTA a) PERMITIR QUE SE TRANSPORTE USUARIOS QUE EXCEDAN EL NUMERO DE ASIENTOS INDICADO POR EL FABRICANTE DEL VEHICULO, CON EXCEPCION DEL TRANSPORTE PROVINCIAL REGULAR DE PERSONAS QUE SE REALICE EN VEHICULOS DISEÑADOS PARA EL TRANSPORTE DE USUARIOS DE PIE (...)".

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 12° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC proceda a emitir el resolutivo de archivo correspondiente y



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0428** -2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **16 AGO 2022**

estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y visación de la Oficina de Asesoría Legal. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 022-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de enero del 2022

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR ACTUADOS a la **EMPRESA DE TRANSPORTES & MULTISERVICIOS CHANTA SAC**, a fin de no vulnerar el Principio de Tipicidad, respecto a la imposición de la infracción **CÓDIGO S.5.a** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, **originado mediante el Acta de Control N° 000029-2022, de fecha 11 de junio del 2022**; conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES a fin de que se dilucide la responsabilidad administrativa recaída por la mala imposición del Acta de Control, de conformidad con el inciso 261.1 del artículo 261° del TUO de la Ley N° 27444 y sus modificatorias.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE la presente Resolución, a la **EMPRESA DE TRANSPORTES & MULTISERVICIOS CHANTA SAC**, en su domicilio real sito en **AV. TUMBES S/N SAPILLILCA AYABACA - PIURA**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 10° numeral 10.3 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Ing. Juan Ricardo Vilchez Correa
DIRECTOR REGIONAL
C.P. 38522